



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad elevada en favor de FABIO PAZ RUIZ identificado con C.C. N° 4.696.931, privado de la libertad en el CPAMS DE GIRÓN, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 336 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años, impuesta el 16 de octubre de 2008 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán, tras hallarlo responsable del punible de secuestro extorsivo agravado, negándole los subrogados penales; decisión confirmada el 14 de diciembre de 2011 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Popayán.

1. DE LA PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD:

1. El ajusticiado solicita a través de su apoderada judicial, se le conceda el sustituto de prisión domiciliaria manifestando padecer enfermedades graves y de alto riesgo incompatibles con la vida en prisión, las cuales según se indica no se han tratado de manera adecuada al interior del centro carcelario, produciéndose deterioro en su estado de salud.

Se adjunta a la solicitud declaraciones extraprocesales para acreditar arraigo familiar, junto con la historia clínica del sentenciado.

1.2 A efectos de resolver de fondo esta solicitud, mediante auto del 14 de febrero del año en curso se dispuso la realización de un dictamen forense por parte del Instituto Colombiano de Medicinal Legal, a efectos de determinar la gravedad de las patologías presentadas por el PL FABIO PAZ RUIZ y su compatibilidad con la vida en prisión.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

El informe (fls. 164-169) se recibió el pasado 24 de marzo, y en el mismo la profesional universitaria forense concluye de manera clara que "Actualmente sus patologías base no requieren de manejo intrahospitalario (...) no genera riesgo de infección para sus compañeros (...) no presenta limitación para desplazarse ni para realizar sus actividades cotidianas y no requiere la ayuda de un tercero para su cuidado. (...) con los diagnósticos anotados, en sus actuales condiciones no fundamentan un estado grave por enfermedad".

1.3 Así entonces se tiene que conforme a lo señalado en el artículo 68 del Código Penal, en concordancia con los arts. 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, no resulta procedente el otorgamiento de la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad, elevada por el interno, toda vez que conforme lo indicara el galeno forense, las patologías que hoy presenta no son susceptibles de incompatibilidad con la vida en reclusión formal, motivos por los cuales se denegará dicha pretensión.

Debe tenerse claro, que el fundamento de lo antes afirmado no corresponde a una apreciación u opinión personal del suscrito Juez executor, sino que se trata de una conclusión lógica a la que se arriba con base en la opinión de un profesional en el campo de la medicina, adscrito a la entidad a la cual el ordenamiento legal colombiano le ha otorgado la facultad de emitir estos conceptos.

1.4 Tal y como se sugiere también en el informe antes mencionado por parte de la galeno forense, y a efectos de garantizar la continuidad en los servicios médicos que requiere el sentenciado, se dispondrá que por el área de Asistencia Social de estos juzgados, se oficie al área encargada del CPAMS Girón y al Director del penal, para que se realice una revisión exhaustiva de los servicios médicos que estén pendientes y los próximos que deben realizarse de acuerdo con las órdenes emitidas por los médicos tratantes –incluido el inicio de la realización de quimioterapias-, a efectos de que se les dé la celeridad que requiere el caso, rindiendo el respectivo informe al respecto con destino a este Despacho.

Así mismo, **por Asistencia Social prográmese entrevista** con el penado, a efectos de que se indague directamente al ajusticiado, sobre su situación actual de salud y los servicios médicos que le han sido brindados o negados.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2. OTRAS DETERMINACIONES

2.1 A folios 173 y 175 obra memorial de la ciudadana MARIA DEL PILAR PAZ MANZANO -*quien afirma ser hija del ajusticiado FABIO PAZ RUIZ*-, mediante el cual solicita que se le remita copia del dictamen por el Instituto Colombiano de Medicina Legal. Frente a esta pretensión por ante el CSA infórmesele a la memorialista que al no ser parte en el proceso no es posible dar trámite a su solicitud. Adviértasele, que las peticiones las debe elevar el mismo sentenciado en nombre propio o a través de su abogado.

2.2 No obstante lo anterior, **por intermedio del CSA de estos juzgados**, remítase copia escaneada del mencionado informe (fls. 164-169) a la apoderada judicial del ajusticiado, conforme lo solicita en memorial obrante a folio 176 del encuadernamiento, notificándole además lo resuelto en el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

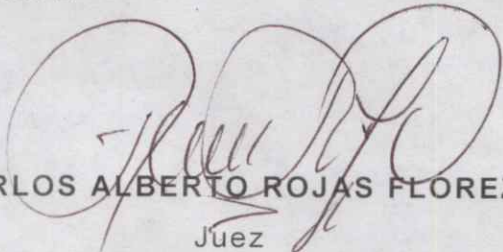
PRIMERO: DENEGAR la concesión del sustituto de prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en prisión elevada en favor de FABIO PAZ RUIZ, por las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CUMPLASE a través del Asistencia Social de estos juzgados con lo dispuesto en el numeral 1.4 de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CUMPLASE a través del CSA de estos juzgados, con lo señalado en el numeral segundo de la parte motiva del presente interlocutorio.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez